

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 2182/2003 DEL CONSEJO  
de 8 de diciembre de 2003**

**por el que se adaptan a partir del 1 de enero de 2004 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2265/2002 <sup>(2)</sup>, y en particular los artículos 63, 64, 65, y 82 de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el acuerdo político alcanzado en el Consejo el 29 de septiembre de 2003, la adaptación anual de las retribuciones de 2003 sobre la base del método actual debe surtir efecto excepcionalmente a partir del 1 de enero de 2004. En consecuencia, la Comisión ha preparado una propuesta de Reglamento por el que se prorroga el anexo XI del Estatuto hasta el 30 de junio de 2004.
- (2) Ha resultado oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 2003.
- (3) La adaptación anual correspondiente al ejercicio 2004 podría suponer la fijación de nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 2004 con efectos retroactivos al 1 de julio de 2004.
- (4) Estos nuevos coeficientes correctores podrían conllevar ajustes retroactivos de las remuneraciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período del ejercicio 2004 que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento.
- (5) Es por lo tanto necesario el pago de los atrasos en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 2004.
- (6) Es necesario prever que los efectos de una eventual recuperación podrán escalonarse a lo largo de los 12 meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 2004,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efecto a 1 de enero de 2004:

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 20.12.2002, p. 1.

«Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	12 717,09	13 392,63	14 068,17	14 743,71	15 419,25	16 094,79		
A 2	11 285,38	11 930,01	12 574,64	13 219,27	13 863,90	14 508,53		
A 3/LA 3	9 346,34	9 910,20	10 474,06	11 037,92	11 601,78	12 165,64	12 729,50	13 293,36
A 4/LA 4	7 851,92	8 292,03	8 732,14	9 172,25	9 612,36	10 052,47	10 492,58	10 932,69
A 5/LA 5	6 473,51	6 857,02	7 240,53	7 624,04	8 007,55	8 391,06	8 774,57	9 158,08
A 6/LA 6	5 594,32	5 899,56	6 204,80	6 510,04	6 815,28	7 120,52	7 425,76	7 731,00
A 7/LA 7	4 815,59	5 055,21	5 294,83	5 534,45	5 774,07	6 013,69		
A 8/LA 8	4 258,95	4 430,71						
B 1	5 594,32	5 899,56	6 204,80	6 510,04	6 815,28	7 120,52	7 425,76	7 731,00
B 2	4 847,05	5 074,29	5 301,53	5 528,77	5 756,01	5 983,25	6 210,49	6 437,73
B 3	4 065,67	4 254,62	4 443,57	4 632,52	4 821,47	5 010,42	5 199,37	5 388,32
B 4	3 516,44	3 680,31	3 844,18	4 008,05	4 171,92	4 335,79	4 499,66	4 663,53
B 5	3 143,24	3 275,85	3 408,46	3 541,07				
C 1	3 586,63	3 731,26	3 875,89	4 020,52	4 165,15	4 309,78	4 454,41	4 599,04
C 2	3 119,61	3 252,15	3 384,69	3 517,23	3 649,77	3 782,31	3 914,85	4 047,39
C 3	2 910,01	3 023,56	3 137,11	3 250,66	3 364,21	3 477,76	3 591,31	3 704,86
C 4	2 629,42	2 735,93	2 842,44	2 948,95	3 055,46	3 161,97	3 268,48	3 374,99
C 5	2 424,48	2 523,83	2 623,18	2 722,53				
D 1	2 740,03	2 859,83	2 979,63	3 099,43	3 219,23	3 339,03	3 458,83	3 578,63
D 2	2 498,38	2 604,79	2 711,20	2 817,61	2 924,02	3 030,43	3 136,84	3 243,25
D 3	2 325,33	2 424,85	2 524,37	2 623,89	2 723,41	2 822,93	2 922,45	3 021,97
D 4	2 192,47	2 282,38	2 372,29	2 462,20»				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 186,14 euros se sustituye por la cantidad de 192,47 euros,
- en el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 239,71 euros se sustituye por la cantidad de 247,86 euros,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de 428,22 euros se sustituye por la cantidad de 442,78 euros,
- en el párrafo primero del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 214,22 euros se sustituye por la cantidad de 221,50 euros.

#### Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de enero de 2004 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del Régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente:

«Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	5 970,70	6 710,28	7 449,86	8 189,44
	II	4 333,44	4 755,70	5 177,96	5 600,22
	III	3 641,57	3 803,78	3 965,99	4 128,20
B	IV	3 498,21	3 840,67	4 183,13	4 525,59
	V	2 747,79	2 928,92	3 110,05	3 291,18
C	VI	2 613,34	2 767,19	2 921,04	3 074,89
	VII	2 339,03	2 418,62	2 498,21	2 577,80
D	VIII	2 114,12	2 238,63	2 363,14	2 487,65
	IX	2 035,98	2 064,34	2 092,70	2 121,06»

*Artículo 3*

Con efecto a 1 de enero de 2004 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 115,51 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 177,10 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

*Artículo 4*

Las pensiones adquiridas a 1 de enero de 2004 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 5*

Con efectos a 1 de enero de 2004, la fecha de 1 de julio de 2002 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituye por la fecha de 1 de julio de 2003.

*Artículo 6*

1. Con efecto a 16 de mayo de 2003, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

— ninguno.

2. Con efecto a 1 de enero de 2004, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	135,7
Alemania	101,7
excepto: Bonn	95,7
Karlsruhe	95,0
Munich	107,3
Grecia	91,4
España	98,5
Francia	119,1
Irlanda	123,3
Italia	106,9
excepto: Varese	98,2
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	115,1
Austria	107,0
Portugal	90,6
Finlandia	120,6
Suecia	116,7
Reino Unido	139,6
excepto: Culham	111,5

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 del Consejo, de 18 de julio de 1988, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables en terceros países <sup>(1)</sup> continuarán siendo aplicables.

4. Estos coeficientes correctores podrán modificarse mediante Reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 2004, con efecto al 1 de julio de 2004. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación para 2004, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros derechohabientes.

Si este ajuste retroactivo supone una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, dicha recuperación podrá escalonarse en un período de 12 meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual de 2004.

#### Artículo 7

Con efecto a 1 de enero de 2004, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

	«Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
EUR por día natural				
A 1 a A 3 y LA 3	75,09	35,38	51,54	29,61
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	72,86	32,99	49,45	25,81
Otros grados	66,10	30,78	42,55	21,28»

#### Artículo 8

Con efecto a 1 de enero de 2004 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 <sup>(2)</sup> quedarán fijadas en 334,82, 505,36, 552,55 y 753,31 euros.

#### Artículo 9

Con efecto a 1 de enero de 2004, se aplicará el coeficiente de 4,833264 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 191 de 22.7.1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos (DO L 38 de 13.2.1976, p. 1); Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13.5.1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2461/93 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO L 56 de 4.3.1968, p. 8). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 1750/2002 (DO L 264 de 2.10.2002, p. 15).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FRATTINI

---